

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-33/2015

DENUNCIANTE: LUIS GUILLERMO TORRES SAUCEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

DENUNCIADOS: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DELEGADA EN GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDGAR CASTRO CERRILLO CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintinueve de mayo de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-33/2015**, formado con motivo del oficio **CM15/029/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Cristina Ibarra García**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM15**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Guillermo

Torres Saucedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo antes referido, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato y Edgar Castro Cerrillo en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Guanajuato postulado por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El nueve de abril de dos mil quince, Luis Guillermo Torres Saucedo, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, presentó escrito de denuncia en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato y Edgar Castro Cerrillo candidato al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato postulado por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR".²

¹ En adelante se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

² Foja 000001 del cuaderno de pruebas.

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en fecha nueve de abril de dos mil quince, el denunciante presentó 04 cuatro impresiones fotográficas, un disco compacto y un periódico local.³

3. Acuerdo de radicación. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM15**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁴

4. Diligencias preliminares y solicitud de información. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, considero pertinente realizar lo siguiente:

Incorporar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos para integrar miembros del Ayuntamiento de Guanajuato, aprobado por el Consejo General en sesión especial de cuatro de abril de año en curso, mediante el cual se registra la planilla de candidatos para integrar miembros del Ayuntamiento de Guanajuato, postulada por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”.

³ Fojas 000016 a 000021 del cuaderno de pruebas.

⁴ Fojas 000001 a 000003 del cuaderno de pruebas.

Asimismo ordenó requerir a la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Guanajuato⁵, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara dicho requerimiento, proporcionara la siguiente información:

a) Si el seis de abril del año en curso, personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó diversas encuestas en la ciudad de Guanajuato.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precisara, lo siguiente:

- En qué consistió la encuesta.
- Quien ordenó su realización.
- Con qué fines se realizó la encuesta.
- En caso de ser parte de algún programa, remita copia certificada que justifique la realización de la encuesta.
- Los días en que se llevó a cabo la encuesta.
- El criterio tomado para la selección de personas entrevistadas.

5. Reconocimiento de la personalidad del denunciante. En fecha nueve de abril de dos mil quince, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó el ciudadano Luis Guillermo Torres Saucedo debido a que en el archivo de la Secretaria General del Consejo, obra la

⁵ Oficio visible a foja 000036 del cuaderno de pruebas.

documental que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral⁶.

6. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar al Secretario de Desarrollo Social en la ciudad de México, a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato y al ciudadano Edgar Castro Cerrillo, en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, por la coalición “Juntos para Servir”.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día jueves treinta de abril del año en curso a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

7. Diligencias de emplazamiento. Por oficio número CM15/023/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, solicitó apoyo al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que por su conducto, solicitara al Instituto Nacional Electoral, para que emplazara al Secretario de Desarrollo Social y Humano, en su domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 116, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

⁶ Tal reconocimiento se lo otorgo el Consejo Municipal Electoral, mismo que se encuentran visibles a fojas 000001 a 000003 del cuaderno de pruebas.

⁷ Visible a foja 000039 a 000041 del cuaderno de pruebas, obra el acuerdo referido.

El veinte de abril de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, se emplazó por conducto del ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, personalmente al ciudadano Edgar Castro Cerrillo en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal en Guanajuato, postulado por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”.

Previo citatorio de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el día veintidós del mismo mes y año, a las once horas con treinta minutos, se emplazó a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato, por conducto de la ciudadana Sonia Pérez López.

Asimismo previo citatorio, el día veinticinco de abril de dos mil quince, a las once horas con catorce minutos, se emplazó a la ciudadana Rosario Robles Berlanga, en su carácter de Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por conducto del ciudadano Marco Antonio Rincón Flores.

En dichas notificaciones se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil quince⁸.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de abril de dos mil quince a las dieciocho horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, así como del ciudadano

⁸ Actuaciones levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, visibles a fojas 000041 a 000054, y actuaciones levantadas por el Instituto Nacional Electoral visibles a fojas 000068 a 000077 del cuaderno de pruebas.

Luis Guillermo Torres Saucedo, en su carácter de autorizado de la parte denunciante; el ciudadano Leodegario Reyes Pérez, en su carácter de autorizado de Secretario de Desarrollo Social; la ciudadana Sonia Pérez López, en su carácter de autorizada de la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo; y el ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de representante autorizado del ciudadano Edgar Castro Cerrillo.⁹

Habiéndose presentado alegatos de manera verbal y escrita por parte de los denunciados.¹⁰

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha uno de mayo de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.¹¹

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-33/2015.

a) Recepción. En fechan cuatro de mayo de dos mil quince, a las 21:20 16s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM15/029/2015 por medio del cual la licenciada Cristina Ibarra García, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES-CM15, así como el informe circunstanciado respectivo.

⁹ Diligencia que obra a fojas 000053 a 000065 del cuaderno de pruebas.

¹⁰ Constan a fojas 0000105 a 000197 del cuaderno de pruebas los escritos presentados.

¹¹ Foja 000002 del expediente.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-33/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.¹²

c) Radicación. Mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-33/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹³, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria

¹² Foja 000032 del expediente del procedimiento sancionador.

¹³ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

i. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

ii. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a las titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y delegación estatal de dicha Secretaría, así como al ciudadano Edgar Castro Cerrillo, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.¹⁴

j) Certificación de no reincidencia. En fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Secretario de Desarrollo Social, la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato y Edgar Castro Cerrillo, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁵

k) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las veinte horas del día veintiocho de mayo de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida

¹⁴Fojas 000081 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁵ Foja 000086 del expediente del procedimiento sancionador.

integración del expediente¹⁶ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Secretaria del Consejo Municipal Electoral, Cristina Ibarra García, mediante oficio **CM15/029/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM15** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Luis Guillermo Torres Saucedo, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal Electoral, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, por parte de las autoridades y persona antes referidas en virtud de que se dice, a la adquisición de

¹⁶ Foja 000090 del expediente del procedimiento sancionador.

encuestas por conducto de instituciones públicas del Estado Federal, con el claro propósito de promover la imagen de Edgar Castro Cerrillo y del Partido Revolucionario Institucional, determinantes para el resultado del proceso electoral en el cual se viola la imparcialidad, equidad y secrecía del voto.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a los denunciados son actos violatorios a la imparcialidad, equidad y secrecía del voto, previstos en los artículos 134 de la Constitución Federal, 195, 203, 204, 207, 345, 347 fracción VI, 350, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, Cristina Ibarra García, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁷

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en el informe circunstanciado¹⁸ de fecha uno de mayo de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las

¹⁷Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁸ Fojas 000005 a 000013 del expediente.

infracciones que el denunciante Luis Guillermo Torres Saucedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal, afirmó incurrieron, el Secretario de Desarrollo Social, la delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Guanajuato y como beneficiario pasivo el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Guanajuato por la Coalición “JUNTOS PARA SERVIR” y que es del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 2/2015-PES-CM15, INICIADO POR QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, DELEGADA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDGAR CASTRO CERRILLO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha nueve de abril de ese mes y año, signado por el ciudadano Luis Guillermo Torres representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal , mediante el cual formula una denuncia en contra Secretario de Desarrollo Social, Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el estado de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo en su carácter de Candidato al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato, insertando a dicho escrito cuatro imágenes, un disco compacto que contiene un video y una nota periodística.

Lo anterior, derivado de las infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la adquisición de encuestas por conducto de instituciones públicas del Estado Federal , con el claro propósito de promover la imagen de Edgar Castro Cerrillo y del Partido Revolucionario Institucional, determinantes para el resultado del proceso Electoral en la cual se viola la imparcialidad, equidad y secrecía del voto.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

- Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El nueve de abril de febrero del año en curso, se dictó un auto en el que se radico y admitió la queja presentada por Luis Guillermo Torres Saucedo, bajo el número d expediente 2/2015-PES-CM15.

En ese mismo auto, se requirió a la denunciada Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, para que proporcionara información, bajo el apercibimiento, de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se harán uso de los medios de premio previstos en la Ley Local.

Se ordenó incorporar al expediente las constancias siguientes:

- Copia certificada del documento en el que conste la personería del denunciante.
- De igual forma, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:
- Incorporar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos para integrar miembros del ayuntamiento de Guanajuato, aprobado por el Consejo General en sesión especial del cuatro de abril del año en curso, mediante el cual se registra la planilla de candidatos para integrar miembros del Ayuntamiento de Guanajuato, postulada por la coalición "Juntos para Servir"
- Requerimiento a la Delegada de SEDESOL de Guanajuato, para que proporcione información siguiente:
 - a. Si el día seis de abril del año en curso, personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó diversas encuestas en la ciudad de Guanajuato.
 - b. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente:
 - En qué consistió la encuesta.
 - Quien ordenó su realización.
 - Con que fines se realizó la encuesta.
 - En caso de ser parte de algún programa, remita copia certificada que justifique la realización de la encuesta.
 - Los días en que se llevó a cabo la encuesta.
 - El criterio tomado para la selección de personas entrevistadas.

➤ Ampliación de la investigación.

El dieciséis de abril del año en curso, el Presidente de Este Consejo Municipal dictó un auto en el cual tuvo a la denunciada por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de nueve de abril.

En ese mismo auto, se ordenó emplazar a los denunciados con las copias de traslado y se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

En auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Presidente de Este consejo Municipal acordó el escrito signado por el denunciado, mediante el cual proporciona domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones y autoriza a personas diversas.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, el Presidente de este consejo Municipal ordenó emplazar a los denunciado Secretario de Desarrollo Social, Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el estado de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo en su carácter de Candidato al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, en el auto referido se señaló el día treinta de abril a las dieciocho treinta horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

Asimismo, en dicho auto se les informó a las denunciadas los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

➤ Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las dieciocho horas con treinta minutos del día treinta de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del

ciudadano Luis Guillermo Torres Saucedo, denunciante, el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, autorizado del denunciado, la licenciada Sonia Pérez López, autorizada de la denunciada, el licenciado Leodegario Reyes Pérez autorizado de la denunciada

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

➤ Pruebas aportada por el denunciante

En su escrito de denuncia, el ciudadano Luis Guillermo Torres Saucedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Cuatro imágenes insertas en el escrito de denuncia.
2. Dos supuestas notas periodísticas.
3. Un disco compacto que contiene un video.

➤ Pruebas aportadas por las partes presuntamente infractoras

1.- En la audiencia de fecha treinta de abril de dos mil quince, los representantes de las denunciadas Claudia Brígida Navarrete Aldaco y María del Rosario Robles Berlanga, ofrecieron como prueba los escritos y oficios rendidos por la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

V. CONCLUSIONES.

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. A María del Rosario Robles Berlanga en su calidad de Secretaría de Desarrollo Social, infracciones a la normatividad electoral por motivo de dar la orden para la realización de encuestas por conducto de instituciones públicas del estado federal, violatorios del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. A Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su calidad de Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, por las presuntas infracciones a la normatividad electoral por motivo de la realización de encuestas por conducto de instituciones públicas del estado federal. Violatorios del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
3. Al ciudadano Edgar Castro Cerrillo en su calidad de candidato al Ayuntamiento de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional; como beneficiario pasivo de las conductas infractoras señaladas en el punto número dos del capítulo de conclusiones. Violatorios del principio de imparcialidad previsto en

el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace a María del Rosario Robles Berlanga, la infracción prevista en el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, a decir del Denunciante.
2. Por lo que hace a Claudia Brígida Navarrete Aldaco la infracción prevista en el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, a decir del Denunciante.
3. Por lo que hace al Candidato al Ayuntamiento de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo, a juicio de esta autoridad sustanciadora no existe dispositivo legal que el candidato presuntamente haya infringido; la infracción prevista en el artículo 347 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, a decir del Denunciante.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Guanajuato, a 01 de mayo de 2015

Presidente Del Consejo Municipal Electoral De Guanajuato.

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora, a decir del denunciante determinó que se atribuye a las ciudadanas María del Rosario Robles Berlanga y Claudia Brígida Navarrete Aldaco la infracción prevista en el artículos 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por lo que hace al Candidato al Ayuntamiento de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo, la infracción prevista en el artículo 347 fracción VI, de la ley en cita, por infracciones a la normatividad electoral, a decir del denunciante, en atención a que:

El denunciante señala, la adquisición de encuestas por conducto de instituciones públicas del Estado Federal, propaganda que afecta al debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional, determinantes para el resultado del proceso electoral en el cual se viola la

imparcialidad, equidad y secrecía del voto, y como beneficiario pasivo el candidato municipal Edgar Castro Cerrillo del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja,¹⁹ se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

H. CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

P R E S E N T E.

LICENCIADO LUIS GUILLERMO TORRES SAUCEDO, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este H. Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente acreditada; para el efecto **Solicito se agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional;** se autoriza en términos amplios previstos en 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, Topiltzin Alcantar Ferro, Alejandro Sierra Lugo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Local "D" #1, Conjunto comercial Villas Manchegas Guanajuato, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Secretario de Desarrollo Social, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de México D.F.; así mismo de la C. Delegada de Desarrollo Social, con domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5 Blvd. Euquerio Guerrero, Col. Marfil, Guanajuato, Gto., como sujetos activos de las conductas infractoras y como beneficiario pasivo al Candidato Municipal Edgar Castro Cerrillo del Partido Revolucionario Institucional con domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37 en Guanajuato Capital. En las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI . **y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la adquisición de encuestas por conducto de Instituciones Públicas del Estado Federal; propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional, causa que a mi consideración es determinante para el resultado del proceso electoral por violación a la imparcialidad, equidad y secrecía del voto, entre otras conductas infractoras; para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Sobre las conductas desplegadas y en mi consideración son violatorias a los artículos 134 de la Constitución y de los numerales 195, 203, 204, 207, 345, 347 fracción VI, 350, aplicando las sanciones previstas en el artículo 354 VII inciso b), párrafo 4, 355, 356, y demás relativos aplicables a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior es en base a la siguiente narrativa de:

¹⁹ Fojas 000005 a 000021 del cuaderno de pruebas.

HECHOS

1.- El día 06 de Abril del año 2015, por la Zona conocida como Barrio de más aguas por la bajada que viene de la Calzada de Guadalupe y que desemboca en el Callejón de Carcamanes en el Numero 40 y/o callejón de Carcamanes #40 (Anexo fotos del Lugar de los Hechos), a medio día aproximadamente se realizó una videograbación (misma que desde este momento exhibo como prueba y que relaciono a este hecho) en donde se percibe a dos personas en las cuales una de ellas es del sexo femenino y que porta un gafete de la Secretaría de Desarrollo Social, con las Leyendas: "Notificador", "Mover a México" y se observa que porta un chaleco, color beige, que en la espalda superior a la altura de los hombros, se tienen los logotipos del Gobierno Federal, en tres colores distintivos verde, blanco y rojo, en serie de esferas y dicha persona estaba realizando unas preguntas en modalidad de "Encuesta dirigida a población objetivo", sobre los programas sociales, por ello cuestiona a una persona de edad avanzada, que viste de playera blanca, y en donde se puede concluir que responde a las preguntas formuladas, de los anterior me permito hacer la siguiente trascripción de tales hechos a la letra:

Video 1

Ciudadano: Te puedo preguntar como ciudadano cual es la intención.

Encuestadora: Pero no fijate que no, no, no yo no permito que me tomes el foto grey ni te voy a contestar.

Ciudadano: Pero no pero es una facul... contesta solo que estás haciendo.

Encuestadora: No no te voy a contestar,

Ciudadano: Ok. Mover a México.

Encuestadora: Sabias usted que durante la Cruzada Nacional contra el hambre Emprendida por los Gobiernos del Presidente Enrique Peña Nieto Hasta Ahora ha mejorado la calidad más de 4.2 millones de hogares mediante comederos comunitarios mediante muebles instalaciones techos, canchas adicionales.
Si No

Encuestado: Si

Encuestadora: Cuál es su percepción de la política de desarrollo social del gobierno de la república.

Encuestado: ha de ser de algún partido de oposición.

Encuestadora: Siente que los programas sociales benefician a las Familias más Necesitadas.

Encuestado: Si

Encuestadora: Seria todo señor solo era una pequeña encuesta cuál es su nombre.

La encuestadora portaba chaleco con el emblema mover a México.

Y contaba con Gafete de notificador del Programa Mover a México.

En tal "Encuesta dirigida a población objetivo": se puede ver, existe una violación subjetiva a la secrecía del voto; violación al principio de imparcialidad de la autoridad, de abstenerse de realizar acciones para conocer la intencionalidad del voto de la ciudadanía, toda vez que las preguntas formuladas se percibe que se induce la intención del voto ciudadano, acto hecho por una

trabajadora de una Institución Pública y que se ostenta como tal por ser notificadora de esta institución, a lo que se traduce que existe un evidente beneficio al Candidato de los mismo colores que tiene el Presidente de la República, por ello se obtiene una ventaja electoral ocasionando otra violación al equilibrio democrático de las elecciones, haciéndose resaltar desde este momento que existe la presunción a favor de que puede ser causa determinante que puede afectar, no solo a quien represento, sino que en general a todos y cada uno de los candidatos del Partido Acción Nacional, en atención a lo siguiente:

A).- La autoridad pública de un programa social, ahora ya sabe y conoce el pensar de la población encuestada.

B).- La entidad pública, usa indebidamente imagen, logotipos y nombre de un servidor público, siendo en este caso el Presidente de la República, que además tiene la misma filiación partidaria de los hoy candidatos del mismo partido de afiliación por tanto no existe duda de que se está fraguando un trabajo en beneficio a dichos candidatos.

C).- El ente público ahora ya sabe y conoce el nombre de la persona encuestada, que con ello se violenta el más elemental principio metodológico de la encuesta misma que no se efectuó de manera abstracta.

D).- La Institución Pública, elabora una encuesta en tiempo electoral, en su etapa de campañas por lo que contraviene a su misma legislación, que dice que en tiempo electoral solo están permitidos los programas de Salud, educación o seguridad, en el presente caso, no encuadra en estos supuestos, por lo cual no existe duda de que se trata de un beneficio particular a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Para abundar sobre el tema me permito hacer valer la siguiente tesis que emite el Alto Tribunal de Justicia Electoral a la letra:

Partido Nueva Alianza

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasoch.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

El marco legal de la Constitución en su artículo 134, establece que:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Y la Ley Estatal Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. . . .

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;

VII. . . .

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Es conveniente decir que en el tiempo en que nos encontramos y en la fecha de la presentación de este escrito, se trata de la etapa formal de Campañas Electorales, por ende todas las Entidades Públicas tienen prohibido realizar sus actividades con tintes electorales, tal y como lo dispuso el Máximo Órgano Electoral mediante los siguientes acuerdos que cito, para el efecto que corresponda:

Acuerdos del Consejo General aprobado en sesión ordinaria del 25 de febrero de 2015

INE/CG66/2015

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre la imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos a que se refiere el Artículo 449, Párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Artículo 134, Párrafo Séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE/CG67/2015

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se solicita el Apoyo y Colaboración de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales, para garantizar que la Ejecución de los Bienes, Servicios y Recursos de los Programas Sociales se apeguen a su Objeto y Reglas de Operación, evitando en todo momento, su uso con Fines Electorales en el Marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

Con el anterior macro legal expuesto, se puede visualizar que existe una evidente intención del ente público de obtener una ventaja electoral, para sus candidatos de la misma filiación que tienen el presidente de la Republica, por lo que a mi consideración si es determinante para los resultados de esta Elecciones para elegir Presidente Municipal de este Municipio de Guanajuato, Gto.

Ahora bien, de acuerdo al mandato Constitucional en el numeral 134 párrafos séptimo y Octavo dice a letra:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La Ley Máxima es muy clara en el sentido de que dichos actos con prohibidos y que las conductas realizadas son infractoras a la normatividad aplicable, en el video en examen, se percibe el nombre de una persona, siendo el del Presidente de la República; que es de la misma filiación política del Candidato a Presidente Municipal, por lo que se puede establecer que existe un beneficio pasivo ante tales actos infractores, ya que las preguntas en

modalidad de encuesta tienen la finalidad de saber la intención del voto popular, con lo que contraviene la secrecía del mismo.

El artículo 134, primer párrafo, de la Constitución federal, obliga a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno a aplicar con imparcialidad los recursos públicos, para no influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Por su parte, el párrafo segundo del precepto constitucional citado establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundida por cualquier ente público, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y no podrá incluir algún signo que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el numeral 350, de la Ley Electoral Estatal establecen los supuestos de infracción de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, locales, municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Para el caso, resultan relevantes las fracciones II, III, IV, V y VII, que tipifican como ilícito administrativo las siguientes conductas:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, cuando la conducta afecta la equidad de la competencia electoral.
- La difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación durante los procesos electorales, en contravención a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.
- La utilización de programas sociales y sus recursos de cualquier ámbito con el fin de inducir o coaccionar los ciudadanos para votar en determinado sentido.

La Ley General de Desarrollo Social establece un conjunto de reglas dirigidas a regular el ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social por parte de los órganos estatales, con el fin de que con su implementación se consiga exclusivamente el bienestar social de los beneficiados y no se distorsione su finalidad ni se coaccione el voto.

Por lo que cito los objetivos de dicha ley:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Fomentar el sector social de la economía;

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

Artículo 67. Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

En este tenor el suscrito representante dice que existe **fraude a la Ley**, en el sentido de que si bien la acción no encuadra en la norma (la prohibición constitucional del uso de recursos públicos está dirigida al gobierno y no a los partidos políticos), sí se estaba cometiendo un ilícito al violar un principio constitucional (el uso de los programas con fines electorales).

La **doctrina del levantamiento del velo**, "la obligación de la autoridad de mirar más allá de lo que pueda parecer lícito, cuando en realidad lo que se pretende es el fraude a la ley". Lo cual implica que puede haber responsabilidad más allá de la norma estricta cuando se vulneren principios.

2.- En función de lo anterior, se presenta esta denuncia, para que este Órgano Electoral a quien me dirijo realice la correspondiente investigación de los hechos aquí denunciados, para que en su oportunidad procesal se tenga la debida sanción a las conductas desplegadas y que son en perjuicio al proceso electoral en que nos encontramos.

Para demostrar que el suscrito no es el único que tiene de conocimiento de tales conductas infractoras me permito transcribir la siguiente publicación hecha por el periódico el "Correo" y que desde este momento exhibo y relaciono como prueba a este hecho, que dice

"...PROMUEVE SEDESOL A EPN CON ENCUESTAS

GUANAJUATO, Gto.- A pesar de la veda electoral por los próximos comicios del 7 de junio, la Secretaría de Desarrollo Social contrató a personal eventual para realizar encuestas a los beneficiarios de las 529 mil 614 televisiones que se entregaron en los 46 municipios. Entre las tareas que debe cumplir el entrevistador de la Sedesol están acudir al domicilio del beneficiario

y, además de comunicar un saludo del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, enfatizan que por la reforma de telecomunicaciones están recibiendo un televisor por hogar, misma que genera ahorro del 50%, e interrogan si fue o no beneficioso para el beneficiario. El formato de encuesta no tiene logotipo o algún sello, pero los encuestadores sí portan credencial, chaleco y gorra con la siglas "Mover a México" y Sedesol. Para el municipio de Guanajuato se contrató a más de 20 encuestadores, quienes en su momento también participaron en la entrega de las televisiones por los programas "65 y más", "Lincosa", "Diconsá", "Jefas de familia" y "Prospera".

CONTENIDO *La ficha de encuesta comienza con un saludo presidencial, antes de pasar a las preguntas, que son de tres tipos:*

La primera alude a las más de 713 mil familias beneficiadas con el programa Prospera/Oportunidades y pregunta sobre los beneficios del mismo y acerca del nivel económico del entrevistado. Luego expone lo correspondiente a la entrega de televisiones con dos interrogantes que enfatizan el supuesto ahorro en el recibo de electricidad. Finalmente, señala que con la Cruzada Nacional contra el Hambre ha mejorado la calidad de más de 4 millones de hogares (tres preguntas) y finaliza con otro saludo de Peña Nieto y el exhorto a no dejar solo al presidente, pues "él ha decidido cambiar a México". [CORREO LINK](#)

3.- Con fundamento en el artículo 372 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, se solicita que de manera inmediata se apliquen las correspondientes medidas cautelares, para efecto de que la multicitada Institución de Desarrollo Social se abstenga de seguir efectuando "encuestas en el electorado".

En su debido momento procesal oportuno se le apliquen las correspondientes sanciones al caso aplicable.

4.- En cumplimiento a la legislación aplicables me permito ofrecer y exhibo como prueba la mencionada publicación y misma que relaciono a los hechos 1, 2, 3, y 4 de este escrito de denuncia, para que sea debidamente valorada por este Órgano Electoral.

I.- Que consiste en una videograbación que se presentan en formato Disco Compacto, en el que contiene el archivo que se encuentran bajo el archivo Único; que contiene el número de minutos 1:13 segundos en el que aparece la encuestadora y un ciudadano encuestado prueba que se relaciona a los puntos 1 al 4 de este escrito.

II.- Que se requiera al C. Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo social a efecto de que presente informe detallado de todas y cada una de las acciones hechas, por el programa social "Mover a México", lo anterior para efectos de acreditar los hechos contenidos en los puntos 1 al 4 de este escrito que se relaciona al mismo,

III.- Que la hago consistir en una publicación periodística la cual se encuentra registrada en la Portada principal del periódico CORREO Continuando con la nota en la página 3 de la sección Vida Pública, el cual anexo desde este momento como prueba que se relaciona con cada uno de los Hechos.

IV.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se relaciona a los puntos 1 al 4 de este escrito.

V.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que se relaciona a los puntos 1 al 4 de este escrito.

Por lo antes expuesto a esa **H. COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS**, atentamente se pide:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que se comparece y por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO.- Se sirva en realizar el trámite correspondiente conforme a la norma aplicable.

TERCERO.- Con escrito y anexos se me tenga por denunciando hechos que considero, que son inequitativos y que contravienen a la norma electoral.

CUARTO.- Sea agregada y la prueba ofrecida que consiste en un disco compacto a que se hace mención para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- en su debido momento procesal oportuno se sirva en aplicar las sanciones que correspondan a los actos desplegados de conformidad con los artículos 346, 347, 354, 355 y demás relativos aplicables de la ley en cita.

SE PROTESTA LO NECESARIO

GUANAJUATO, GTO 09 DE ABRIL DEL AÑO 2015

LICENCIADO LUIS GUILLERMO TORRES SAUCEDO

Escrito al cual, se anexaron además, cuatro fotografías, un disco compacto, el que se dice una videograbación, en donde aparece una encuestadora y un ciudadano encuestado, y la portada principal del periódico CORREO, el cual contiene una publicación periodística.

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,²⁰ misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES-CM15 en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.-----

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil quince, estando presentes en la oficina del Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, el Contador Público José Francisco Torres Moreno, Presidente de este Consejo Municipal Electoral, quien actúa con Secretario dentro del presente procedimiento especial sancionador,

²⁰ Fojas 000053 a 000065 del cuaderno de pruebas.

Licenciada Cristina Ibarra García, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento especial sancionador **2/2015-PES-CM15**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Guillermo Torres Saucedo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, en contra del Secretario de Desarrollo Social, Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato y Edgar Castro Cerrillo en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Ciudadano Luis Guillermo Torres Saucedo, en su carácter de autorizado de la parte denunciante, quien se identifica con Cedula Profesional con folio 4872224.--
2. Ciudadano Leodegario Reyes Pérez, en su carácter de autorizado del Secretario de desarrollo social, quien se identifica con cedula profesional con número de folio 4354672,
3. Ciudadano Sonia Pérez López, en su carácter de autorizada de la Delegada Estatal de la Secretaría de desarrollo, quien se identifica con cedula Profesional con número de folio 4184792
4. Ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de representante autorizado de C. Edgar Castro Cerrillo, quien se identifica con credencial de elector número 0851088795215.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, C.P. José Francisco Torres Moreno, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día treinta de abril del año en curso, referente a la queja que se recibido en la oficina de éste Órgano Electoral, el escrito de queja del 09 de abril, signado por Luis Guillermo Torres Saucedo, en contra de del Secretario de Desarrollo Social, Claudia Brígida Navarrete Aldaco en su carácter de Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato y Edgar Castro Cerrillo en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de once fojas útiles sólo por el anverso, en las que se encuentran insertas cuatro impresiones fotográficas y un periódico de nombre "Correo" de fecha ocho de abril del año en curso, así como un disco compacto. El cual fue acordado mediante auto del nueve de abril de la anualidad, por medio del cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral da el uso de la voz al denunciante Luis Guillermo Torres Saucedo, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. en seguida el denunciante **manifiesta**: "siendo el momento procesal oportuno ratifico el escrito inicial de denuncia y o queja presentado ante este órgano electoral que tiene como hecho relevante el suscitado el día 6 de abril del 2015 por la zona conocida como barrio de masaguas por la bajada que viene de calzada de Guadalupe y que desemboca en el callejón de carcamanes en la casa numero 40 la cual también se le conoce como callejón de carcamanes al medio día aproximadamente personal de la secretaria de desarrollo social del gobierno federal realizo una encuesta a diversos ciudadanos con la intención de promover la figura del Presidencia de la Republica Enrique Peña Nieto dicho hecho lo relaciono con las pruebas aportadas en el escrito inicial de queja y o denuncia consistentes en una video grabación que se presenta en formato de disco compacto en el que contiene el archivo donde aparece la encuestadora y un ciudadano encuestado prueba que se relaciona con cada uno de los hechos

denunciados, además de los hechos denunciados se relacionan con la prueba aportada del periódico el correo que en su página tres de la sección vida pública relata hechos que se relacionan directamente con la presente denuncia de las cuales se desprende la responsabilidad de los funcionarios públicos que se señalan como responsables en el escrito de denuncia, cabe mencionar también que dicho escrito hace referencia como sujeto pasivo al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal ya que se le beneficia de manera activa dichas conductas violan la equidad en la contienda electoral siendo todo lo que deseo manifestar.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, el Presidente del Consejo Electoral Municipal acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales públicas que ofrece, por su propia naturaleza, se tiene por desahogadas en este acto; asimismo, -----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al denunciado, al Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su calidad de autorizado de la parte denunciada para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá de ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta**: en este momento niego todos los actos y consideraciones de hecho que el denunciante pretende atribuir a la parte que represento lo cual no obstante que los hechos negativos no son sujetos de prueba se corrobora con la propia denuncia del quejoso, en relación con los medios de prueba que aporta para su causa de las cuales evidentemente que mi comentario **NO IMPUTA NINGUN HECHO A MI REPRESENTADO**, por lo que lo procedente en la presente causa es que se hubiese desechado la denuncia en contra de mi representado por notoriamente improcedente, precisamente por no imputársele ningún hecho y mucho menos desprenderse de los medios de prueba participación alguna de mi representado. En virtud de lo anterior solicito a esta autoridad electoral sustanciadora y a la correspondiente resolutora **SE IMPONGAN LAS AMONESTACIONES PUBLICAS Y O MULTAS A QUE ALLA LUGAR EN CONTRA DEL DENUNCIANTE Y DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA EN ATENCIÓN A LA EVIDENTE DENUNCIA Y O QUEJA FRIVOLA QUE INTERPONE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO** así mismo objeto todos y cada uno de los medios de prueba que el denunciante aporta en cuanto al alcance y falso probatorio de los mismos en atención a que como ya se dijo con ellos no se desprende ninguna participación o conducta de mi representado. Ofrezco como medio de prueba no obstante que es una obligación de la autoridad electoral su análisis la documental pública en que constan todas y cada una de las situaciones del presente juicio siento todo lo que desea manifestar.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz a la denunciada Delegada de la Secretaría de Desarrollo social Federal en el Estado, Lic. Sonia Pérez López en su carácter de autorizada en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias, manifiesta por medio del presente exhibo escrito en cuatro fojas las cuales agregó a la presente en el cual se acredita con el nombramiento expedido por la maestra María del Rosario Robles Berlanga Secretaria de Desarrollo Social no así como se menciona en el escrito inicial de denuncia que es delegada estatal con este se demuestra que es federal y se agrega a la presente para que surta sus efectos correspondientes así mismo en los términos del artículo 15 del reglamento de quejas y denuncias en la cual se encuentra autorizada su personalidad para intervenir en esta audiencia.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al denunciado, de la Secretaría de Desarrollo Social, Lic. Leodegario Reyes Pérez, en su carácter de autorizado, manifiesta: que en este acto comparezca para por medio de escrito constante de 17 hojas y 5 pruebas realizó formal contestación al requerimiento efectuado en contra de quien en la denuncia o queja menciona como titular de desarrollo social, siendo el caso que la titular de la SEDSOL del ejecutivo federal es Rosario Robles Berlanga quien en este acto represento y solicito tengan a bien incluir dentro de las constancias de procedimiento especial sancionador el escrito de esta fecha y la pruebas, precisando que dentro de los alegatos niego rotundamente la participación de desarrollo social en los hechos de la queja o denuncia, de la misma forma se objeta las pruebas del denunciante o quejoso por no contar con valor probatorio pleno además de omitir circunstancias de tiempo modo y lugar tal y como se

señalan en el escrito que exhibo de la misma manera se acredita que la titular de Desarrollo Social siempre se ha apegado a las disposiciones electorales y sin duda al artículo 134 constitucional buscando en todo momento no vulnerar ninguna contienda electoral, prueba de ellos es que ha procurado el que todo servidor público de la SEDESOL conozca sus obligaciones electorales a través de 2 circulares y la emisión de un protocolo y guía lectoral, con ello se acredita que la titular ha cumplido en todo momento con el deber de cuidarlo que la legislación propone. Siendo todo lo que desea manifestar.-----

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciante con relación a la denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por el representante del denunciado como contestación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Acción Nacional, las fotografías, el disco compacto y notas periodísticas incorporadas a su ocurso inicial; con relación al informe que solicitó se requiriera al Secretario de Desarrollo Social y a la C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, el mismo si se presentaron pruebas de su parte, se admiten en atención a lo señalado en el auto de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso.-----

Acto continuo, se procede a insertar dicho disco en el reproductor de la computadora que traía consigo el denunciado, desplegándose un video, que contiene lo siguiente.

Voz masculina: Te puedo preguntar como ciudadano cual es la intención.

Voz Femenina.- Pero no fijate que no, no, no yo no permito que me tomes el foto grey ni te voy a contestar.

Voz masculina: Pero no pero es una facultad... contesta solo que estás haciendo.

Voz Femenina.- No no te voy a contestar.

Voz masculina: O.K.

Voz masculina: Mover a México

Voz Femenina.- Sabias usted que durante la cruzada nacional contra el hambre emprendida por los gobiernos del presidente Enrique Peña Nieto hasta ahora ha mejorado la calidad más de 4.2 millones de hogares mediante comederos comunitarios mediante muebles instalaciones, techos, canchas adicionales si o no

Voz masculina: Si

Voz Femenina.- Cuál es su percepción de la

Voz masculina: Ha de ser de algún partido de oposición.

Voz Femenina.- Cuál es su percepción de la política de desarrollo social del gobierno de la república.

Voz Femenina.- Sientes que los programas sociales benefician a las familias más necesitadas

Voz masculina: Si

Voz Femenina.- Seria todo señor solo era una pequeña encuesta

Voz Femenina.- ¿Cuál es su nombre?

Enseguida, se procede a cerrar el citado archivo en formato de video.

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional, licenciado Luis Guillermo Torres Saucedo, para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga procediéndose a manifestar: antes de pasar a alegatos manifiesto solicito a esta autoridad que se les tenga por no contestando a secretaria de Desarrollo Social del Estado y a la Secretaría Federal la presente denuncia o queja ya que están violando el art. 374 donde claramente dice que la presente audiencia será en solo oral y solo los escritos se presentaran en la etapa de alegatos por lo que se nos dejaría en total estado de indefensión y se viola el procedimiento especial sancionador siendo en este momento lo que deseo manifestar en esta intervención.

Manifiesto en esta etapa de alegatos que se está violando el procedimiento en el asunto se viola el art 374 donde se manifiesta que la audiencia de llevara en materia oral y la autoridad denunciada lo hizo de manera escrita por lo tanto solicita que se deseche dicha contestación además que se me deja en total estado de indefensión en el presente asunto. Por otro lado solicito a esta autoridad que contemple la culpa y vigilando al partido político al que pertenecen los denunciados público federales y al candidato beneficiado por dichos actos Edgar Castro Cerrillo además objeto los documentos presentándolos por la

delegada estatal de SEDESOL en Guanajuato así como también los presentados por su superior la secretaria de desarrollo social federal conocida como SEDESOL y se les tenga por no contestando en el art 374 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además se les tenga por consintiendo las conductas infractoras atribuidas siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa de alegatos”

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral da el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada, C. Edgar Castro Cerrillo en su carácter de candidato a la presidencia Municipal de Guanajuato; Licenciado Ángel Ernesto Betanzos Araujo, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: en este momento bajo los principios de economía y adquisición procesal aplicables en la presente materia electoral solicito se tenga en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaran todas y cada una de sus manifestaciones de hecho y derecho vertidas en mi contestación de denuncia, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias. En cuanto a lo que solicita el denunciante resulta un evidente desconocimiento de la legislación electoral y por lo tanto sus peticiones resultan notoriamente improcedentes toda vez que a la fecha existen jurisprudencia emitida por la segunda sala regional del tribunal electoral del poder judicial al de la federación en el sentido de que ningún derecho constitucional y mucho menos de procedimiento se vulnera al no respetarse la formalidad de oralidad, si no que lo único que se tutela es que las partes tengan la oportunidad de alegar respecto y a favor de sus causas lo cual evidentemente y por lógica jurídica y común si se colma con las manifestaciones verbales con mayor razón con las manifestaciones por escrito con las cuales las partes tiene la oportunidad de leer y comprender conforme a sus intereses convengan lo anterior aunando a que en el desarrollo de la presente diligencia el denunciante solicito a esta autoridad se le permitieran los escritos presentados por los diversos denunciados para una mejor forma de alegación lo cual consta de la Secretaría de Este Consejo dotada de fe pública para validar lo comentado, por lo tanto es evidente la improcedencia de sus peticiones. Siendo todo lo que deseo manifestar.

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de el uso de la voz a la parte denunciada, la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social Federal en el Estado, autorizada licenciada Sonia Pérez López para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta**: en este acto de alegatos manifiesto que se niega en su totalidad los hechos que se le pretenden atribuir a la delegación que mi representada representada representa toda vez que no se ah comisionado a ningún servidor público de la delegación federal de la secretaria de desarrollo social a la realización de encuesta alguna tal y como lo refiere el quejoso sobre las fotografías que aporta como pruebas se objetan todas y cada una en su totalidad toda vez que si bien se aprecia un inmueble con varias puertas en cual el mismo no está identificado, no se aprecia nombre de la calle manzana o el número de inmueble en el que se considera se realizo la encuesta, por ente no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la encuesta por no ser de manera clara y contundente las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho denunciado por lo que respecta la videograbación se objeta en cada una de sus partes toda vez que la persona que aparece del sexo femenino en ningún momento se observa que porte un gafete expedido por la secretaria de desarrollo social mucho menos por la delegación que mi representada representa si bien es cierto que aparece logotipos del gobierno federal no con ellos significa que esta persona es funcionario público de la delegación federal que m representada representa así mismo no se aprecia el lugar o la fecha y la hora en la cual fue grabado este video ya que por su propia naturaleza es muy fácil de alteración, manipulación o creación. Respecto a las notas periodísticas que pretende hacer valer el quejos o se objetan toda vez que no señalan la fuente del hecho y no es posible establecer si dichos medios acudieron al lugar o solo reproducen la información que fue proporcionada por lo que solicito a este órgano electoral no otorgarle valor probatorio ya que carecen de sustento legal y no cumplen con lo establecido en el art 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referente a la idoneidad de la prueba por las razones que anteriormente exprese en relación a la petición del quejoso sobre la no contestación de la denuncia por parte de mi representada como lo manifiesta

que no fue en forma oral solicito que se le tenga por no formulando su derecho toda vez que el mismo lo acepto al momento de solicitar las contestaciones de los escritos para poder dar una mejor alegación sobre este procedimiento ya que violaría nuestros derechos el derecho de mi representada. Siendo todo lo que se desea manifestar.

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral da el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada, de la Secretaría de Desarrollo Social Lic. Leodegario Reyes Pérez, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta:** en este acto deseo precisar en el propio escrito exhibido se contiene cada uno de los alegatos realizados a favor de a secretaria de desarrollo social por lo que solicito que se acepte y puedan ser analizados en el momento procesal oportuno. Aderiendome a las manifestaciones realizadas por las dos partes denunciadas en su totalidad. Siendo todo lo que deseo manifestar.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, Presidente del Consejo Municipal Electoral acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las 19:43 diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Por su parte, la denunciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, realizó alegaciones de manera escrita²¹ al tenor de lo siguiente:

Expediente: 2/2015-PES-CM15
Procedimiento Especial Sancionador
Oficio Núm. GTO-15-131-710-2911
30 de Marzo de 2015.

C.P. José Francisco Torres Moreno
Presidente del Consejo Municipal Electoral
de Guanajuato.

CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE ALDACO, Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, personalidad que acredito con la designación realizada por la Maestra María del Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 BIS y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, con el carácter de denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra vengo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km.5 Blvd Euquerio Guerrero, Col, Marfil, Guanajuato, Gto, así mismo autorizando en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la Licenciada Sonia Pérez López, para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio anteriormente señalado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en tiempo y forma a dar contestación a la denuncia y/o queja formulada en mi contra para lo cual manifesté lo siguiente:

²¹ Escrito visible de la foja 000105 a 000109 del cuaderno de pruebas.

En cuanto al punto número 1 del apartado de Hechos referido, se desconoce en su totalidad el hecho que se le pretende atribuir a esta Delegación que la suscrita representa, toda vez que no se ha comisionado a ningún servidor público de esta Delegación a la realización de encuesta alguna tal y como refiere el quejoso.

De las fotografías referidas, si bien se aprecia un inmueble con varias puertas, el mismo no aparece identificado, pues no se aprecia el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el número de inmueble en que se considera que se realizó la encuesta, no parece ninguna persona realizando la encuesta, por ende no es posible establecer de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

Además, de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Por lo que respecta a la videograbación en ningún momento del video se observa a la persona del sexo femenino que porte un gafete expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, tal y como lo menciona el quejoso, en cuanto al chaleco no se parecía que este pertenezca a esta Institución como lo afirma el quejoso, si bien es cierto que se aprecian los logotipos del Gobierno Federal no con ello significa que tiene que ser funcionario público de esta Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, debido a que en el Estado existen muchas dependencias Federales.

En el video no se identifica a esta persona, ni el lugar o la fecha. Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

De esta manera, tampoco el video por sí mismo confirman lo dicho en el escrito de queja, ya que no contienen elemento alguno que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que se denuncia, al no contener algún elemento que permita saber cuándo, cómo y dónde fueron grabados. Por lo que se demuestra que esta encuesta pudo haber sido realizada y grabada en otro momento y no necesariamente en los tiempos que nos ocupa y que pretende hacer valer el quejoso a su beneficio.

En cuanto a la supuesta violación al principio de imparcialidad de la autoridad, de abstenerse de realizar acciones para conocer la intencionalidad del voto ciudadano, reitero que la suscrita no comisiono a ningún servidor público a la realización de encuesta alguna como lo refiere el quejoso, por lo tanto no se violo ningún principio de imparcialidad por parte de la suscrita, ya que los elementos presentados por el quejosos y que pretende sean considerados como pruebas no son suficientes para acreditar que la suscrita haya comisionado persona alguna para realizar las encuestas y mucho menos que la persona que aparece en el video sea una servidora pública de esta institución a la cual represento.

Respecto a los preceptos legales que se invocan por parte del quejoso no son aplicables al caso que nos ocupa debido a que esta Dependencia que represento no está realizando encuesta alguna en estos momentos, por lo que se desconoce en su totalidad los hechos y pruebas presentadas por el quejoso, además de que no cumplen con los requisitos legales que anteriormente se expusieron.

Por lo que respecta al punto 2 del capítulo de hechos en cuanto a las notas periódicas referido:

La documental consistente en la nota periodística que pretende hacer valer el quejoso no señalan la fuente del hecho, por lo que tampoco es posible establecer si dichos medios acudieron al lugar o solo, reproducen información que les fue proporcionada, tampoco cuentan con la firma de algún reportero y no hay contratación editorial.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún

mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En cuanto al punto 3 del capítulo de hechos refiero que no les asiste la razón al quejoso en invocar este precepto legal toda vez que la suscrita, lo reitero, no ha comisionado a persona alguna a realizar encuestas toda vez que no estamos realizando encuesta alguna.

Por lo que se refiere al punto 4, solicito a este órgano Electoral no otorgarles valor probatorio como pruebas documentales agregadas por la parte quejosa consistentes en la videograbación, las cuatro fotografías y la nota periodística, toda vez que carecen de sustento legal y no cumplen con lo establecido por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente a la idoneidad de la prueba, por las razones anteriormente descritas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 358 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a ofrecer como pruebas de mi parte:

- 1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se relaciona con los puntos 1 al 4 de este escrito.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que se relaciona con los puntos del 1 al 4.

Por lo antes expuesto a este Consejo Municipal Electoral solicito:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que se comparece y por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la Lic. Sonia Pérez López.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno se decrete la inexistencia de los supuestos actos irregulares que se me imputan, favorablemente por carecer la presente denuncia de elementos probatorios.

ATENTAMENTE

Claudia Brígida Navarrete Aldaco.
Delegada Federal de la SEDESOL en el Estado de Guanajuato.

De igual forma, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril del año en curso, se recibió un escrito por parte del ciudadano Leodegario Reyes Pérez, Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, de la Secretaría de Desarrollo Social, en representación de la ciudadana secretaria de dicha

dependencia federal, quien presentó escrito de alegatos,²² mismo que a continuación se transcribe:

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Oficio Núm. 510.5C.-02631
F. S.: 1704643
F.U.A.:003485

Procedimiento Especial Sancionador
Número:
2/2015-PES-CM15

México, D.F., a 30 de abril de 2015.

C. José Francisco Torres Moreno
Presidente del Consejo Municipal
Electoral de Guanajuato
Calle Alhóndiga número 99, Zona Centro,
Colonia San Javier, C.P. 36060; Guanajuato,
Guanajuato.

El suscrito Leodegario Reyes Pérez, Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de mi nombramiento; **señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km.5 entre Euquerio Guerrero, Colonia Marfil, de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato;** autorizando para tales efectos a los CC: Marco Antonio Rincón Flores, Alberto Cámaras Woolrich, Gerardo Casillas González, Ricardo Castillejos Ramos, José Hugo Gutiérrez Leyva, Marco Antonio Juárez García, Pedro Jacobo Lagarde, Fátima Sánchez Sánchez, Rocio Graciela Ramírez Escamilla, José Juan Velázquez Cortes, y Sonia Pérez López, quienes podrán intervenir en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato conjunta o indistintamente; **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracciones XIV; XV; Y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, comparezco por medio del presente escrito en representación de la C. Secretaría de Desarrollo Social a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que fue emplazada,** dentro del Procedimiento Especial Sancionador **2/2015-PES-CM15**, mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2015, signado por esa Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, el cual fue notificado a esta Secretaría de Estado el 25 de abril del presente año.

ALEGATOS

Acto seguido se da contestación a la denuncia formulada por el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante instancia, en los términos siguientes.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ORGANISMO, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

I.- Respecto de los hechos marcados con los numerales 1) y 2) del escrito de denuncia formulado por el representante del Partido Acción Nacional, **se manifiesta que se desconocen, toda vez que la autoridad por la que se comparece no ordenó a persona alguna de esta Secretaría, realizar la supuesta encuesta que se menciona.**

²² Documento que es consultable a fojas 000110 a 000125 del cuaderno de pruebas.

Máxime que, como se acredita con las copias certificadas de los Oficios Circulares 001/2015 y 002/2015, de fechas 21 de enero y 30 de marzo, ambos de 2015, en materia de Blindaje Electoral, que se agregan como Anexo 2, en dichos documentos se establecen las acciones que por instrucciones de la C. Titular del Ramo se deben llevar acabo para dar debido y cabal cumplimiento a la normatividad en materia electoral, mismos que fueron dados a conocer a todos los servidores públicos de esta Dependencia, sus órganos desconcentrados y sectorizados, como se advierte del rubro a quienes va dirigido, y encontrarse publicados en la página electrónica del portal de la de la Secretaría de Desarrollo Social en Internet en el rubro de Blindaje Electoral 2015 y en su normateca; desprendiéndose que la Titular de esta Dependencia ha tenido el deber de cuidado para informar e instruir a sus subalternos, sobre la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones en materia electoral.

De igual manera, como se acredita con la expedición de la **“Guía y Protocolo Electoral 2015”**, que se agrega al presente como Anexo 3, documento que por instrucciones de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social fue emitido y dada a conocer a los servidores públicos de esta Dependencia, a sus órganos desconcentrados y sectorizados, y que tiene como **“. . .objetivo explícito: que ningún servidor público pervierte la finalidad de la política de desarrollo social y que ningún beneficiario de programas sociales renuncie a un derecho consagrado en nuestra en nuestra Constitución”**; en términos del Mensaje emitido por la Titular del Ramo al momento de expedir este documento, en el que además se señala que: **“Para quienes laboramos en el Sector Social, las labores de Blindaje Electoral y el conocimiento de las normas derivadas de la reciente Reforma Constitucional en materia Política Electoral son, además de un mandato, una convicción. Y lo son porque están íntimamente vinculados con los derechos sociales y la ciudadanía que contribuimos a desarrollar y expandir”**.

Asimismo, en dicho Mensaje, se establece que:

“Nuestra perspectiva es que las personas tienen el derecho de acceder a beneficios sociales que les ayuden a superar la condición de rezago social en la que se encuentra. En nuestra democracia, el Estado debe asumir esa perspectiva de igualdad y de justicia social. “La entrega condicionada de recursos sociales y el uso electoral de los programas sociales va en contra de esta concepción garantista”.

Del análisis que se efectúe a la citada **“Guía y Protocolo Electoral 2015”**, podrá constatarse de manera evidente las acciones que ha efectuado esta Secretaría, por instrucciones de su Titular, para salvaguardar en el ámbito de competencia de esta Dependencia, que sus funcionarios y empleados den cumplimiento irrestricto a la normatividad en materia electoral.

Con todo ello, se acredita plenamente que la Titular del Ramo, ha tenido el deber de cuidado para informar e instruir a sus subalternos, la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones en materia electoral; por lo que se niega lisa y llanamente haber violentado disposición alguna en materia electoral, mucho menos en materia de propaganda gubernamental, en los términos que lo expone el denunciante; máxime que se desconocen los hechos que se le imputan por no haberlos ordenado; por lo que esta autoridad en forma alguna ha violentado lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho menos lo dispuesto por los artículos 350, fracciones II, III, IV, V y VII, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y se ha dado debido cumplimiento en el ámbito de su competencia a las obligaciones y atribuciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Social.

II.- Ahora bien, con respecto a las pruebas que exhibe la parte denunciante, debe manifestarse que estas no establecen en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten de manera plena, la supuesta participación de esta autoridad o de cualquier otra de esta Dependencia, en los hechos que se le imputan, y que se reitera se desconocen, por lo que se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles la parte denunciante, ya que no

hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente establece:

Artículo 359. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En efecto, se estima que el disco compacto que contiene la videograbación y fotos que presenta la parte denunciante, así como la publicación en el periódico Correo, no constituyen elementos de convicción, para poder determinar que esta autoridad o cualquier otra de esta Dependencia, haya incurrido en las supuestas irregularidades que se le atribuyen indebidamente, pues no se encuentran corroborados con ningún otro elemento material de prueba que permita atribuir responsabilidad de manera directa a la autoridad por la que se comparece.

Así es, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no es posible colegir alguna responsabilidad imputable a la Titular de esta Dependencia o cualquier otra, toda vez que para acreditar que se está en presencia de una falta electoral de esa naturaleza, resulta necesario que la conducta denunciada se encuentre debidamente acreditada y las pruebas que refiere la parte Denunciante, no son suficientes para ello, pues se estaría imputando una responsabilidad a partir de supuestos hechos que no están corroborados en principio, con otros medios de convicción que las hagan verosímiles, como ocurre en la especie, pues el denunciante sólo exhibe las citadas probanzas, sin que se aportara ningún otra en que demuestre la vinculación de dichos actos con esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y específicamente con la autoridad por la que se comparece, reiterándose que esta autoridad desconoce los hechos que se le imputan y niega lisa y llanamente haber ordenado efectuar la supuesta encuesta; máxime que es obligación del quejoso denunciante exhibir las pruebas para acreditar los hechos de su denuncia; sin que haya exhibido prueba superviniente posterior alguna para tal efecto.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

Debiendo precisar, que en ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante, esto es, la videograbación y las fotografías, así como tampoco la nota periodística que se anexo para corroborar, según el denunciante, que no solo él conoce de estas supuestas encuestas, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vinculen a esta Secretaría de Estado, y en específico a su Titular, en el sentido de que ella hubiera ordenado efectuar tales encuestas, que además dice el denunciante que es un “. . . acto hecho por una trabajadora de una institución pública y que se ostenta como tal por ser notificadora de esta institución. . .”, sin que se haya acreditado siquiera el nombre de esa supuesta trabajadora, y que lo fuera efectivamente de la Secretaría de Desarrollo Social o de su Delegación en esa Entidad Federativa; reiterando en consecuencia que no existen elementos que permitan corroborar fehacientemente los hechos narrados y fundamentalmente vincularlos con la autoridad por la que se comparece; por lo que se solicita a la H. Sala que conozca del presente asunto, declarar infundado el presente procedimiento.

De la misma forma, se hace notar que el video no cuenta con fecha, por lo que no es posible saber cuándo fue filmado, y las fotografías exhibidas únicamente permiten observar un inmueble con varias puertas y no aparece identificado el nombre de la calle, ni el número del inmueble, ni el lote ni la manzana, y no aparece persona alguna realizando la supuesta encuesta; asimismo la nota periodística que ofrece el denunciante, no establece la fuente del hecho por lo que no es posible establecer si dicho medio estuvo en el lugar o solo reproduce información que le fue proporcionada; por lo que se reitera no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se imputan; además de que debe considerarse que este tipo de pruebas por su propia y especial naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Por lo que se reitera, las pruebas aportadas por el denunciante, no hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que ha quedado transcrito en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducido en este apartado.

Sobre la nota periodística, es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece bajo la voz de:

*Tercera Época
No. de registro: 726
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Materia(s): Electoral
Tesis: 38/2002
Página: 44*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de*

distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Asimismo, sobre las pruebas técnicas, es aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece bajo el rubro de:

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olivera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Pendiente de publicación.***

Asimismo, es importante señalar, que las infracciones previstas en la normativa electoral no pueden ser aplicadas por analogía o mayoría de razón, tal y como se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 121, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice (actualización 2002), Tercera Época, Tomo VIII, PR, Electoral, Materia Electoral, página 151, que expresa literalmente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores*

de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En este tenor, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de la Titular de esta Secretaría de Estado por la que se comparece, toda vez que en el caso que nos ocupa, los hechos que se le pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que la vinculen con la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de encuestas que se reitera se desconocen tajantemente.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 059/2001, que a continuación se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro,*

extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Máxime que con las pruebas aportadas en este procedimiento por parte de la autoridad denunciada por la que se comparece, se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del deber de cuidado, para informar e instruir a sus subalternos la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones en materia electoral; por lo que se niega lisa y llanamente haber violentado disposición alguna en materia electoral, mucho menos en materia de propaganda gubernamental, en los términos que lo expone el denunciante; por lo que esta autoridad en forma alguna ha violentado lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134 párrafo octavo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho menos lo dispuesto por los artículos 350, fracciones II, III, IV, V y VII, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y se ha dado debido cumplimiento en el ámbito de su competencia a las obligaciones y atribuciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Social.

Por lo expuesto, se solicita a la autoridad que en razón de su competencia corresponda conocer del presente asunto, declare la inexistencia de las supuestas irregularidades que se atribuyen a la autoridad por la que se comparece, dado que no se acredita que haya tenido intervención en los supuestos hechos que se denuncian.

III.- Por lo que se refiere al inciso 3) del escrito de denuncia, se reitera que se desconocen los hechos que se denuncian, toda vez que la autoridad por la que se comparece no ordenó a persona alguna de esta Secretaría, realizar la supuesta encuesta que se menciona, por lo que en concepto de esta autoridad es improcedente otorgar medida cautelar alguna.

PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 374 párrafo segundo, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificadas del nombramiento del suscrito. Documento con el que se acredita la personalidad del suscrito para comparecer en representación de la C. Titular del Ramo, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones XIV; XV; y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

2.- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de los Oficios Circulares 001/2015 y 002/2015, de fechas 21 de enero y 30 de marzo, ambos de 2015, en materia de Blindaje Electoral, en las que se establecen las acciones que por instrucciones de la C. Titular del Ramo se deben llevar acabo para dar debido y cabal cumplimiento a la normatividad en materia electoral, mismos que fueron dados a conocer a todos los servidores públicos de esta Dependencia, sus órganos desconcentrados y sectorizados, como se desprende del rubro a quienes va dirigido; con lo que se acredita que la Titular de esta Dependencia, ha tenido el deber de cuidado para informar e instruir a sus subalternos, sobre la obligación de respetar y cumplir con las disposiciones en materia electoral.

No se omite manifestar que estas Circulares son consultables incluso por el público en general en la página oficial de internet de esta Secretaría, en Temas de Interés, Blindaje Electoral 2015, en el siguiente link:

<http://www.sedesol.gob.mx/>

Así como en la Normateca interna de esta dependencia, en el siguiente link:

http://www.normateca.sedesol.gob.mx/es/NORMATECA/DyGA_Unidad_del_Abogado_General_y_Comisionado_para_la_Transparencia

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las respuestas que se dan a los hechos de la denuncia formulada en contra de esta autoridad.

3.- Documental Pública.- Consistente en un ejemplar de la **“Guía y Protocolo Electoral 2015”**, así como copia certificada del acuse de recibo del oficio 500/1528/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, con el que fue remitida dicha guía, así como de los correos electrónicos por los que se solicitó su difusión en la página oficial de internet de esta Secretaría, al igual que de los oficios circulares que se ofrecen como prueba del inciso anterior; esta **“Guía y Protocolo Electoral 2015”** al igual que los oficios circulares antes mencionados, fue expedido y dado a conocer a todos los servidores públicos de esta Dependencia, sus órganos desconcentrados y sectorizados, y tiene como **“. . . objetivo explícito: que ningún servidor público pervierte la finalidad de la política de desarrollo social y que ningún beneficiario de programas sociales renuncie a un derecho consagrado en nuestra Constitución”**; en términos del Mensaje emitido por la Titular del Ramo al momento de expedir este documento, en el que además se señala que: **“Para quienes laboramos en el Sector Social, las labores de Blindaje Electoral y el conocimiento de las normas derivadas de la reciente Reforma Constitucional en materia Política Electoral son, además de un mandato, una convicción. Y lo son porque están íntimamente vinculados con los derechos sociales y la ciudadanía que contribuimos a desarrollar y expandir”**.

Asimismo, en dicho Mensaje, se establece que:

“Nuestra perspectiva es que las personas tienen el derecho de acceder a beneficios sociales que les ayuden a superar la condición de rezago social en la que se encuentra. En nuestra democracia, el Estado debe asumir esa perspectiva de igualdad y de justicia social. “La entrega condicionada de recursos sociales y el uso electoral de los programas sociales va en contra de esta concepción garantista”

Del análisis que se efectúe a la citada **“Guía y Protocolo Electoral 2015”**, podrá constatar de manera evidente las acciones que ha efectuado esta Secretaría, por instrucciones de su Titular, para salvaguardar en el ámbito de competencia de esta Dependencia, que sus funcionarios y empleados den cumplimiento irrestricto a la normatividad en materia electoral.

No se omite manifestar que esta **“Guía y Protocolo Electoral 2015”** es consultable incluso por el público en general en la página oficial de internet de esta Secretaría, en Temas de Interés, en el siguiente link:

<http://www.sedesol.gob.mx/>

Así como en la Normateca interna de esta dependencia, en el siguiente link:

http://www.normateca.sedesol.gob.mx/es/NORMATECA/DyGA_Unidad_del_Abogado_General_y_Comisionado_para_la_Transparencia

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad.

4.- La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se comparece, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad.

5.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.- en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad por la que se comparece.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad.

Solicitando a ese H. Organismo tenga por admitidas dichas probanzas por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 374, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. **Consejo Municipal Electoral de Guanajuato**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos de este escrito en representación de la C. Titular del Ramo, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **2/2015-PES-CM15**, solicitando se me tenga por reconocida la personalidad en términos de la copia certificada de mi nombramiento, por autorizadas a las personas que se indican y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En términos del artículo 374, párrafo segundo, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, admitir las pruebas documentales que se encuentran debidamente relacionados en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Se me tenga en tiempo y forma objetando las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles a las mismas.

CUARTO.- Previo los trámites de ley, se solicita al Tribunal Estatal Electoral que conozca del presente asunto, declare que es **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Secretaría de Desarrollo Social por la que se comparece en representación.

Firmas a la vuelta.

**Atentamente
El Director General de Normatividad
y Asuntos Contenciosos en
representación de la C. Secretaria de
Desarrollo Social con fundamento en
Lo dispuesto por el artículo 33,
Fracciones XIV; XV; y XVI, del
Reglamento Interior de la Secretaría
De Desarrollo Social.**

Leodegario Reyes Pérez

C.c.p.- Mtra. Maria del Rosario Robles Berlanga.- Secretaria de Desarrollos Social.- Presente.

Mtra. María Evangelina Villalpando Rodríguez.- Abogada General y Comisionada para la Transparencia.- Presente.

LRP/MARF/GCG

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

A.- A la parte denunciante se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Cuatro fotografías.

2.- Un disco compacto, el cual fue reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose señalando por parte del Consejo Municipal Electoral, la siguiente información:

Voz masculina: Te puedo preguntar como ciudadano cual es la intención.

Voz Femenina.- Pero no fijate que no, no, no yo no permito que me tomes el foto grey ni te voy a contestar.

Voz masculina: Pero no pero es una facul... contesta solo que estás haciendo.

Voz Femenina.- No no te voy a contestar.

Voz masculina: O.K.

Voz masculina: Mover a México

Voz Femenina.- Sabias usted que durante la cruzada nacional contra el hambre emprendida por los gobiernos del presidente Enrique Peña Nieto hasta ahora ha mejorado la calidad más de 4.2 millones de hogares mediante comederos comunitarios mediante muebles instalaciones, techos, canchas adicionales si o no

Voz masculina: Si

Voz Femenina.-Cuál es su percepción de la

Voz masculina: Ha de ser de algún partido de oposición.

Voz Femenina.-Cuál es su percepción de la política de desarrollo social del gobierno de la república.

Voz Femenina.- Sientes que los programas sociales benefician a las familias más necesitadas

Voz masculina: Si

Voz Femenina.- Seria todo señor solo era una pequeña encuesta

Voz Femenina.- ¿Cuál es su nombre?

3.- Dos notas periodísticas del periódico el CORREO.

B.- Por su parte la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de delegada federal de la Secretaría

de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, se le tuvo por ofreciendo como prueba de su parte la siguiente:

1.- La presuncional legal y humana.

2.- La Instrumental de actuaciones.

C.- En cuanto al ciudadano Leodegario Reyes Pérez, Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, en representación de la Secretaría de Desarrollo Social, se le tuvo por presentando:

1.- Copia certificada del nombramiento del ciudadano Leodegario Reyes Pérez.

2.- Copias certificadas de los oficios circulares 001/2015 y 002/2015, de fechas 21 de enero y 30 de marzo, ambos de 2015, en materia de Blindaje Electoral.

3.- Un ejemplar de la Guía y Protocolo Electoral 2015.

4.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio 500/1528/2015 de fecha 13 de marzo de 2015.

5.- Copia certificada de diversos correos electrónicos, por los que se solicitó la difusión en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, la Guía y Protocolo Electoral 2015, al igual que los oficios circulares 001/2015 y 002/2015.

6.- La Instrumental de Actuaciones.

7.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.

C.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó la siguiente probanza:

Único.- En el cuaderno de pruebas, obra el auto de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el que se dio cuenta del escrito suscrito por la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, por el que se le tuvo por cumpliendo al requerimiento formulado por auto de fecha nueve de abril del año en curso,²³ informe que a continuación se transcribe:

Sobre el particular me permito informar lo siguiente:

a) Si el día seis de abril del año en curso, personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó diversas encuestas en la Ciudad de Guanajuato.

Al respecto se manifiesta, que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna en la ciudad que se menciona.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale lo siguiente.

- En qué consistió la encuesta.
- Quien ordenó su realización.
- Con que fines se realizó la encuesta.
- En caso de ser parte de algún programa, remita copia certificada que justifique la realización de la encuesta.
- Los días en que se llevó a cabo la encuesta.
- El criterio tomado para la selección de personas entrevistadas.

En términos de la respuesta dada a la pregunta anterior, no se está en posibilidad de contestar la presente.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los

²³ Fojas 000001 a 000003 del cuaderno de pruebas.

principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- CRITERIOS APLICADOS AL CASO EN CONCRETO. Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del

Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea

especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho

Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que

determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro

de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el

hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto

Estatad, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de

cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis*

mutandis al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos a las siguientes autoridades por conducto de sus titulares:

a) María del Rosario Robles Berlanga, titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

b) Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato; y

c) Edgar Castro Cerrillo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por la coalición “Juntos para Servir”.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social y del ciudadano Edgar Castro Cerrillo, candidato por la coalición

“JUNTOS PARA SERVIR” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de las autoridades y sujeto mencionado, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Luis Guillermo Torres Saucedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, los cuales imputa fueron realizados por la Secretaría de Desarrollo Social, la delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social y como beneficiario pasivo el candidato Edgar Castro Cerrillo, por la adquisición de encuestas por conducto de Instituciones Públicas del Estado Federal, propaganda que menciona, afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional, lo que a su consideración es determinante para el resultado del proceso electoral por la violación a los principios de imparcialidad, equidad y secrecía del voto.

Consistiendo éstos, en la realización de encuestas adquiridas por las Instituciones Públicas Federales, a saber,

la Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social, y como beneficiario pasivo de su realización el candidato Edgar Castro Cerrillo, pues la finalidad, asegura el denunciante, de dichas encuestas es hacer promoción al ciudadano Enrique Peña Nieto, siendo éste el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es de afiliación priista, mientras que el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, también es de afiliación priista, por lo que este último, obtiene un beneficio pasivo ante tales actos infractores, pues a su decir, las preguntas en modalidad de encuesta tienen la finalidad de saber la intención del voto popular, con lo que se contraviene la secrecía del mismo.

Debiendo señalar que el Consejo Municipal, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión de que el denunciante sostuvo que por lo que respecta a las ciudadanas María del Rosario Robles Berlanga, y Claudia Brígida Navarrete Aldaco, se actualizaba la infracción prevista en el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al candidato al Ayuntamiento de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo, el Consejo Municipal señaló, que no existe dispositivo legal que el candidato presuntamente haya infringido, y que a decir del denunciante lo sería el artículo 347 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

De lo anterior se obtiene, que la autoridad sustanciadora al realizar la pertinente investigación, no observó que se haya violado fracción alguna de los artículos

347 y 350 de la ley comicial, sino simplemente se limitó a señalar las posibles infracciones en que incurrió el denunciante, las cuales hace consistir en el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Social y a la delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social, y en cuanto al candidato Edgar Castro Cerrillo, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Comicial.

Todo ello a decir del denunciante, derivado de las encuestas realizadas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social a la población de Guanajuato, capital.

En ese sentido, debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme al artículo 350 fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron las titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y la delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo

Social, así como el ciudadano Edgar Castro Cerrillo como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Guanajuato por la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*”.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se consideren configuradas las faltas atribuidas, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción o sanciones que correspondan, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha nueve de abril de dos mil quince, por Luis Guillermo Torres Saucedo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La adquisición de encuestas por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social.
- La adquisición de encuestas por conducto de la delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social.
- El beneficio pasivo del Candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo, postulado por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”.

Así, debe puntualizarse que la litis se centra en determinar la aplicación de las referidas encuestas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Delegación en Guanajuato de dicha Secretaría, y que ello trajo consigo un beneficio en la imagen de Edgar Castro Cerrillo, como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, mismo Instituto Político al que pertenece el actual Presidente de la República, y que a decir del denunciante, tales encuestas provocan el uso indebido de la imagen, logotipo y nombre de tal servidor público.

Considerándose actos violatorios de la normatividad electoral, así como del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, debe reiterarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña, el incumplimiento al principio de

imparcialidad consagrado en el artículo 134 Constitucional, y la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, son de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos, autoridades o servidores públicos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos de difusión de propaganda gubernamental, se encuentran prohibidos desde que inicia el periodo de campañas hasta el día de la jornada electoral, con excepción de aquellos relativos a la difusión de servicios educativos y de salud, es decir, una vez que dan inicio las campañas, durante éstas y hasta el día de la jornada electoral.

De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las que rigen a las campañas, por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de la propaganda gubernamental que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral, incumpliendo con ello al principio de imparcialidad.**

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula expresamente el principio de imparcialidad, mismo que se encuentra establecido en el

octavo párrafo del artículo 134,²⁴ al señalar que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es pues que en cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, ha establecido en el artículo 203 de la ley electoral local que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión** en los medios de comunicación social de **toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.²⁵

²⁴ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

²⁵ Artículo 203. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

Asimismo en su artículo 350 en su fracción III, se señala que constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De los anteriores preceptos contenidos en la ley comicial, se desprende que la finalidad de dicha prohibición, es que exista una equidad entre los partidos políticos contendientes y el partido político que se encuentre gobernando, ello con el objetivo de dotar de imparcialidad al proceso electoral.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, en el presente asunto lo primero que se analizara es la veracidad de que se hayan llevado a cabo las encuestas imputadas a la Secretaría de Desarrollo Social y si la realización de estas afectó al principio de imparcialidad.

Cabe advertir, que en el caso de que se demuestre una conducta violatoria de las normas antes invocadas, las mismas pueden ser objeto de la sanción prevista en el artículo 354 fracción VII, inciso b) entre ellas, la suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

público por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así, la prohibición de realizar propaganda gubernamental (encuestas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social), tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el multicitado artículo 134 Constitucional, lo que se reflejaría en un beneficio a los candidatos de las misma filiación política a la de los servidores públicos que incumplan con dichas normas.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a la Secretaría de Desarrollo Social, a la delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social y al ciudadano Edgar Castro Cerrillo, resulta menester que se establezca lo manifestado por los denunciados como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, habiendo expuesto los denunciados lo que se transcribió en el considerando quinto de la presente resolución.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Así pues, a efecto de iniciar el análisis de fondo de la presente litis, este Pleno considera que la personalidad del denunciante Luis Guillermo Torres Saucedo como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, se encuentra demostrada, en virtud de que la misma fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral, según se deduce del auto de fecha nueve de abril de dos mil quince,²⁶ por lo que dicha personalidad se encuentra debidamente demostrada.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el denunciante está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento.

Por otro lado, el interés jurídico del denunciante se acredita por el hecho de sostener que se afectan los intereses del Partido Acción Nacional, en virtud de que afirma que con la adquisición de las encuestas realizadas, ya sea por la Secretaría de Desarrollo Social o la Delegación Estatal de la referida Secretaría, se difunde la imagen del Presidente

²⁶ A fojas 000001 a 000002 del cuaderno de pruebas.

de la República, el cual es de filiación priista, lo cual provoca un beneficio pasivo en el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por dicho partido político.

Continua afirmando el denunciante, que lo anterior constituye de manera directa una infracción a la normatividad electoral susceptible de ser sancionada (propaganda gubernamental consistente en la adquisición de encuestas por conducto de las citadas instituciones públicas del Estado Federal), lo cual deriva en una responsabilidad para los denunciados.

De acuerdo a lo anterior, para lograr dicha pretensión, es necesario que el denunciante, **acredite** de la existencia de la propaganda denunciada, lo cual representa un elemento *sine que non* o condicionante para el éxito de su denuncia.

Efectivamente, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de la denuncia, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar.”

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, el denunciante acompañó a su escrito inicial 4 impresiones fotográficas, 2 notas periodísticas y 1 disco compacto, con la intención de acreditar los actos que considera violatorios de la norma electoral.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo verificar que las presuntas autoridades infractoras (Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación en Guanajuato de la mencionada Secretaría), hayan llevado a cabo la aplicación de *encuestas* con el propósito de difundir la imagen, logotipos y nombre del Presidente de la República para beneficiar al candidato del

Partido Revolucionario Institucional (Edgar Castro Cerrillo), durante los plazos establecidos en ley para las campañas de ayuntamientos municipales.

En la especie, como ya se indicó, el denunciante aportó como prueba al escrito de denuncia, cuatro fotografías, de las cuales se puede observar la fachada de una vivienda, pero sin que se pueda desprender de las mismas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que incidieron al momento en que se tomaron las fotografías.

Por tal motivo, al no poder desprender de las mismas la afirmación del denunciante, en cuanto a que se aplicaron encuestas en esta ciudad dentro del lapso de tiempo de la campaña electoral prevista en la ley para la elección de Ayuntamientos con la finalidad de beneficiar al candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente son imágenes de la fachada de un inmueble, cuya ubicación se ignora, así como la fecha en que fue capturada, tales circunstancias impiden otorgarle valor convictivo, pues se reitera, por si mismas no son aptas para demostrar las afirmaciones del denunciante ya que sólo son susceptibles de arrojar indicios leves.

En tal virtud, dicha prueba técnica, carece de eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, el denunciante aportó dos notas periodísticas del periódico el correo, de fecha ocho de abril de este año, cuyos encabezados señalan:

1.- *“Promueve Sedesol a EPN con encuestas”* y.

2.- “Veda electoral no frena encuestas de Sedesol”.

Dichas notas periodísticas fueron aportadas con la finalidad de acreditar que en el municipio de Guanajuato, dicha Secretaría estaba llevando a cabo dichas encuestas, lo cual hace necesario transcribirlas en los términos en que fue redactada:

Su personal orienta hacia virtudes de programas sociales

Promueve Sedesol a EPN con encuestas

Saúl Castro/ Guanajuato

La veda implementada durante el proceso electoral del presente año, al parecer no impide ni limita a la Secretaría de Desarrollo Social para llevar a cabo encuestas entre beneficiarios de programas sociales, promoviendo además expresamente la figura del presidente de la República.

Personal a nombre de la Sedesol, portando gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia, visita en su domicilio a quienes obtuvieron una televisión o integrante el padrón de “65 y más”, “Liconsa”, “Diconsa”, “Jefas de familia” o “Prospera” y, tras emitir un saludo de parte del titular del Ejecutivo federal, aplica un cuestionario.

Aunque el formato no tienen ni sello ni logotipo, contiene ocho preguntas con las que primero se evalúa el nivel económico de los entrevistados, luego inducen los supuestos beneficios de las “teles” y de los programas sociales del gobierno federal, y finalmente pide no dejar solo con estas acciones al presidente de la República, Enrique Peña Nieto, pues “él ha decidido cambiar México”. P.3

El formato contiene preguntas que enfatizan el supuesto beneficio de los programas del gobierno federal.

Guanajuato

Veda electoral no frena encuestas de Sedesol

Personal contratado ex profeso interroga a los beneficiarios con la entrega de televisiones

Saúl Castro

A pesar de la veda electoral por lo próximos comicios del 7 de junio, la Secretaría de Desarrollo Social contrató a personal eventual para realizar encuestas a los beneficiarios de las 529 mil 614 televisiones que se entregaron en los 46 municipios.

Entre las tareas que debe cumplir el entrevistador de la Sedesol están acudir al domicilio del beneficiario y, además de comunicar un saludo del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, enfatizan que por la reforma en telecomunicaciones están recibiendo un televisor por hogar, misma que genera un ahorro del 50%, e interrogan si fue o no beneficiosa para el beneficiario.

El formato de encuesta no tiene logotipo o algún sello, pero los encuestadores sí portan credencial, chaleco y gorra con las siglas “Mover a México” y Sedesol.

Para el municipio de Guanajuato se contrató a más de 20 encuestadores, quienes en su momento también participaron en la entrega de las televisiones por los programas “65 y más”, “Liconsá”, “Diconsá”, “Jefas de familia” y “Prospera”.

Uniforme

El personal contratado porta gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia.

Contenido

La Ficha de encuesta comienza con un saludo presidencial, antes de pasar a las preguntas, que son de tres tipos:

La parte alude a las más de 713 mil familias beneficiadas con el programa Prospera/Oportunidades y pregunta sobre los beneficios del mismo y acerca del nivel económico del entrevistado.

Luego expone lo correspondiente a la entrega de televisiones con dos interrogantes que enfatizan el supuesto ahorro en el recibo de electricidad.

Finalmente, señala que con la Cruzada Nacional contra el Hambre ha mejorado la calidad de más de 4 millones de hogares (tres preguntas) y finaliza con otro saludo de Peña Nieto y el exhorto a no dejar solo al presidente, pues “él ha decidido cambiar a México”.

De dichas pruebas documentales, este órgano colegiado, no puede inferir cuando fueron practicadas dichas encuestas, pues aun y cuando la fecha de publicación de las notas es del miércoles ocho de abril de dos mil quince, de la redacción de las mismas, no se hace mención las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo pertinente reiterar, a que no hace referencia que tal conducta hubiere sido practicada después del 4 de abril de este año (fecha en que inicio la campaña electoral).

Además de lo anterior, en la nota que tiene por título “Promueve Sedesol a EPN”, expresamente apunta que el formato no tiene sello, ni logotipo, aduciendo que tales encuestas las hacen persona que portan gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia, pero sin identificar a dichos sujetos, donde se aplicaron las encuestas y además las razones de las que se valió para emitir su reporte, cuestiones que hacen insuficiente determinar la veracidad de dicha información, pues no es concreta al omitir especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que es insuficiente que aduzca que tales encuestas enfatizan el supuesto beneficios de los programas de gobierno federal.

En las mismas circunstancias, se encuentra la nota titulada: “*Veda electoral no frena encuestas de Sedesol*”, pues también se trata de un reportaje genérico que no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se basa que la Secretaría de Desarrollo Social contrató a personal eventual para realizar encuestas, además de que solo hace referencia a las tareas que debería cumplir el entrevistador, sin hacer referencia a que se hubiere hecho.

De igual manera el reportero afirma que la encuesta no tiene logotipo o algún sello.

Con lo anterior, queda definido que el reportero omite especificar que tales encuestas hubieren sido aplicadas realmente a la población, dado que ello no se desprende del reportaje.

Como puede advertirse, dichas notas periodísticas, por si mismas son insuficientes para otorgarles valor probatorio, en razón de que carecen de eficacia para tener por acreditadas las afirmaciones del denunciante, pues como se viene indicando, las notas son genéricas, por lo que al no expresar en forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar no pueden considerarse ni como indicio, pues no es posible determinar que dichas personas hayan sido o sean personal de la Secretaría de Desarrollo Social y además que las hubieren aplicado en tiempo de campaña electoral a la población capitalina.

Por lo anterior, las notas periodísticas aportadas al sumario, al no ser adminiculadas con algún medio de prueba

idóneo, carecen de eficacia probatoria para acreditar las afirmaciones del denunciante, por lo que no pueden ni siquiera, a llegar a ser consideradas como un indicio de los hechos denunciados.

A este respecto, cabe referir que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en la forma narrada en ella, sin embargo por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos a que se contraen, pues aunque podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, ello no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, en virtud de que tal información u opinión ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que hace su redactor.

En abundamiento, el contenido de una nota periodística es producto de la interpretación e investigación personal de su autor, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por lo anterior, lo asentado en una nota periodística no puede tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Jurisprudencia 38/2002.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un

texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho. Décima Época, Registro: 2008413, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Página: 1402.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo dentro del sumario, se pudo advertir un video aportado en un disco compacto, cuyo contenido fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril del año en curso,²⁷ de la que se desprende la conversación de dos personas, respecto a una serie de preguntas, en la siguiente manera:

Ciudadano: Te puedo preguntar como ciudadano cual es la intención.

Encuestadora: Pero no fijate que no, no, no yo no permito que me tomes el foto grey ni te voy a contestar.

Ciudadano: Pero no pero es una facul... contesta solo que estás haciendo.

Encuestadora: No no te voy a contestar,

Ciudadano: Ok. Mover a México.

Encuestadora: Sabias usted que durante la Cruzada Nacional contra el hambre Emprendida por los Gobiernos del Presidente Enrique Peña Nieto Hasta Ahora ha mejorado la calidad más de

²⁷ Visible a foja 000062 del cuaderno de pruebas.

4.2 millones de hogares mediante comederos comunitarios mediante muebles instalaciones techos, canchas adicionales.
Si No

Encuestado: Si

Encuestadora: Cuál es su percepción de la política de desarrollo social del gobierno de la república.

Encuestado: ha de ser de algún partido de oposición.

Encuestadora: Siente que los programas sociales benefician a las Familias más Necesitadas.

Encuestado: Si

Encuestadora: Sería todo señor solo era una pequeña encuesta cuál es su nombre.

La encuestadora portaba chaleco con el emblema mover a México.

Y contaba con Gafete de notificador del Programa Mover a México.

Del anterior medio probatorio, tampoco se puede llegar a desprender, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos filmados en el video, ya que no es posible determinar si tal video fue filmado en esta ciudad, la fecha en que se filmó, quienes son las personas participantes, si la misma es empleada de la Secretaría de Desarrollo Social, etcétera.

En esas circunstancias, resulta ineficaz para acreditar los hechos denunciados por el quejoso, e imputados a las referidas autoridades federales, en virtud de que no se les puede acreditar la realización de tales encuestas con tal videograbación, ni mucho que haya sido practicadas dentro del lapso temporal correspondiente a la campaña electoral.

En esta tesitura, de las constancias y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal concluye que los hechos materia del presente asunto, no se pueden deducir que hayan sido llevados a cabo por las autoridades denunciadas,

como lo refirió el denunciante, pues no se acredita que tales encuestas, fueron realizadas por personal de la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social o de la Delegación Guanajuato de tal Secretaría en el periodo que propuso el denunciante.

Por otro lado, del estudio en conjunto de las pruebas aportadas y reseñadas con anterioridad, podemos deducir lo siguiente:

1.- La fachada de una vivienda, de la cual no se tiene información de su posible ubicación, pues no se aprecia nombre o número de dicha vivienda.

2.- Que una persona del sexo femenino, de quien no se puede identificar el carácter con el que se ostentaba, así como su nombre, realizó una serie de preguntas a un ciudadano, del que también no se puede identificar su nombre y domicilio.

3.- Que se publicó en un medio impreso la existencia de encuestas ordenadas por la Secretaría de Desarrollo Social.

De lo expuesto, no se desprende que las supuestas entrevistadoras presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Desarrollo Social, así como tampoco que tales acciones se hubieran realizado en esta ciudad, ni mucho menos que hubieron sido aplicadas después del cuatro de abril de este año, en razón de que ello no se desprende expresamente del video ni de la publicación del diario, pues como ya se indicó, en el video no es posible identificar a las personas participantes de la filmación y en las

notas periodísticas no se hace alusión concreta a los ciudadanos a los que se les aplicó tales encuestas ni el nombre de las entrevistadoras, razones por las cuales no puede afirmarse que las personas a las que se hace referencia sean parte del personal de dicha Secretaría, pues una gorra y un chaleco no puede ser un signo distintivo de un empleado de dicha dependencia gubernamental, ni tampoco que tales encuestas hubieren sido ordenadas por el Gobierno Federal, concretamente por la mencionada Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo anterior, valorando en su conjunto las fotografías referidas, las notas periodísticas y la videograbación que fueron aportados como pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral no se les puede conceder valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia.

En ese tenor, contrariamente a lo que afirmado por el denunciante, de las constancias que integran los autos, existen informes y pruebas documentales, aportadas por las autoridades denunciadas, no se desprende la existencia de encuestas realizadas ya sea por parte de la Secretaría de Desarrollo Social o de la Delegación Guanajuato de dicha Secretaría, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el periodo que comprenden las campañas electorales.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, al

contestar el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que expuso:

Al respecto se manifiesta, que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna en la ciudad que se menciona.

En términos de la respuesta dada a la pregunta anterior, no se está en posibilidad de contestar la presente.

En el mismo sentido, con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones del denunciante, el ciudadano Leodegario Reyes Pérez, en representación de la ciudadana María del Rosario Robles Berlanga, en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Social, aportó diversas pruebas, a fin de acreditar que tal dependencia no ha llevado a cabo ningún tipo de encuesta durante el periodo comprenden las campañas en el Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, acompañó como prueba un documento titulado "*Guía y Protocolo Electoral 2015*", dentro del cual se encuentra incluido un programa denominado "*blindaje electoral*" que es difundido a todo su personal y en el que se encuentra asentado las entidades que suspenden propaganda gubernamental del 5 de abril de 2015 al 7 de junio de este año, dentro de las cuales se encuentra el Estado de Guanajuato.

Documentales públicas que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, mismas que son eficaces para demostrar la inexistencia de los actos reclamados a la autoridades denunciadas.

En tal virtud, al no reconocer los denunciados la existencia de las conductas reprochadas y al no haberse acreditado la existencia fehaciente de la realización de las mismas, debe declararse inexistentes los actos denunciados.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a las autoridades denunciadas Secretaría de Desarrollo Social y Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y al candidato Edgar Castro Cerrillo, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al

presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la adquisición y realización de dichas encuestas por personal que perteneciera a la Secretaría o a la Delegación en Guanajuato, de Desarrollo Social.

Ahora, de lo anterior, este Órgano Plenario concluye que en cuanto al acto imputado al ciudadano Edgar Castro Cerrillo, candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Guanajuato, por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, respecto de ser el beneficiado pasivo de los actos denunciados a las autoridades federales, en virtud de que los mismos devinieron inexistentes, se declara que no existe imputación alguna que se pueda hacer valer en contra del mencionado ciudadano, por lo que se le exonera de toda imputación hecha valer en el presente procedimiento.

Razón por la cual este Tribunal al no existir pruebas que vinculen a las autoridades denunciadas con la adquisición de la realización de las encuestas señaladas, así como de obtener dicho beneficio Edgar Castro Cerrillo, se determina la no aplicación de sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a los denunciados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de

la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social y al ciudadano Edgar Castro Cerrillo, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral; a los denunciados en sus respectivos domicilios señalados en autos; mediante **oficio** al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio señalado para tal efecto; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro Firmas Ilegibles Firmados.- Doy Fe.-